

de cualquier clase que se publiquen en el futuro para el desarrollo y ejecución de dicha Ley, aunque no se encuentren recogidos en la presente Instrucción, serán sancionados con multas de 1.000 a 25.000 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, criminales o administrativas.

Art. 15. Con sanciones de cuantía igual a las previstas en el artículo anterior será corregido todo hecho no especificado en esta Instrucción, del que resulte vejación injusta, malos tratos de palabra u obra, ofensa al pudor o a las buenas costumbres o perjuicio innombrado a los emigrantes.

Art. 16. Las sanciones que en cada caso procedan se determinarán dentro de los límites establecidos en esta Instrucción, teniendo en cuenta las circunstancias concretas que concurran; no obstante, en casos de extrema gravedad o para ejemplaridad, las sanciones previstas en los artículos anteriores podrán multiplicarse por el número de emigrantes afectados, hasta el límite máximo del duple de la sanción individual legalmente prevista.

CAPITULO VI

De la competencia en conocer, procedimientos a seguir y recursos sobre infracciones de preceptos en materia emigratoria.

Art. 17. La fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la Ley de Emigración y preceptos anteriores y posteriores vigentes en materia emigratoria, compete al Ministerio de Trabajo y se ejercerá bajo la dependencia de la Dirección General de Empleo por la Inspección de Trabajo, principalmente:

- En todo el territorio nacional y de modo especial en los puertos, aeropuertos y puertos interiores.
- Durante el transporte de los emigrantes.
- En los puntos de escala y en los lugares y países de llegada.

Las funciones atribuidas por la legislación vigente a la Inspección de Trabajo se van ejerciendo en el extranjero, en su defecto, por las autoridades diplomáticas y Consulados y por los agregados laborales.

Art. 18. La acción de promover las reclamaciones que se susciten por infracción de preceptos emigratorios, salvo que los mismos deneguen otra cosa, pertenecerá al año contado desde la fecha en que se produjo o fuera notificado el hecho que la origina.

Art. 19. De acuerdo con los preceptos vigentes sobre procedimiento administrativo especial para imposición de sanciones por infracción de leyes sociales, son competentes para conocimiento de las transgresiones en materia emigratoria e imposición de las correspondientes sanciones, el Ministro de Trabajo, la Dirección General de Empleo y las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según la instancia y cuantía de las sanciones impuestas.

Art. 20. El procedimiento a seguir para la imposición de sanciones en materia emigratoria será el previsto por las normas sobre sanciones por infracción de leyes sociales, con las siguientes modificaciones:

a) Las actas de infracción que levante la Inspección de Trabajo contendrán nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad del infractor; nombre y apellidos de los emigrantes afectados, cuando la infracción se relacione directamente con los mismos; disposición infringida y circunstancias del caso; y propuesta de sanción, citando los preceptos que la autorizan.

b) Cuando los hechos ocurran en viaje o en el extranjero, o cuando sean precisos informes o aclaraciones por parte de Empresas u Organismos vinculados fuera de España, el Inspector actuante, la Delegación de Trabajo o la Dirección General de Empleo podrán ampliar discrecionalmente los plazos para la presentación de escritos de descargo y recursos, hasta seis meses como máximo.

c) Tan luego como sea firme la imposición de una multa en materia de transportes, se requerirá al multado para que la satisfaga en un plazo de veinte días, con apercibimiento, si a ello hubiere lugar, de proceder contra su fianza por la responsabilidad personal o subsidiaria que le afecta. Si transcurrido el plazo no se hubiera efectiva, el Delegado pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Empleo para que esta acuerde, si procediere, la constitución de la fianza en la cantidad necesaria y se advierta al interesado para que reponga dicha fianza, y si no la repusiere se le retirará la autorización para el tráfico de emigrantes.

d) Las sanciones por infracciones de preceptos cuya vigilancia compete a la Inspección de Trabajo en Viaje, cometidas en unidades de transporte de emigrantes fuera del territorio

nacional, serán impuestas por la Delegación de Trabajo con jurisdicción en el puerto o aeropuerto de retorno a España, si en los mismos desembarca el Inspector. En otro caso, será competente la Delegación de Trabajo de Madrid.

e) En los expedientes que conozcan las Delegaciones de Trabajo, informará preceptivamente el Delegado provincial del Instituto Español de Emigración, salvo cuando sea este mismo Delegado quien haya actuado en funciones de Inspector. En los expedientes que conozca la Dirección General de Empleo informará, con el mismo carácter preceptivo, la Dirección General del citado Instituto.

Art. 21. Contra las resoluciones de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y de la Dirección General de Empleo en expedientes de sanciones en materia emigratoria, podrán interponerse los recursos previstos en las normas vigentes sobre el procedimiento administrativo especial para la imposición de sanciones por infracción de leyes sociales.

Art. 22. El importe de todas las sanciones pecuniarias que se impongan en aplicación de la presente Instrucción se hará efectivo a favor del Instituto Español de Emigración, quien dispondrá libremente su destino, después de cumplimentar lo previsto en la Ley de 21 de julio de 1962, respecto de los Funcionarios del Cuerpo de Inspección de Trabajo Encargados de Emigración, a quienes compete especialmente las funciones de orden fiscalizador, preventivas, de asesoramiento e informe en materia emigratoria.

CAPITULO VII

De la responsabilidad indistinta y subsidiaria

Art. 23. Salvo lo que establecen los artículos 24 y 25, cuando se haya actuado como mandatario de otra persona natural o jurídica, serán responsables de la infracción tanto el mandante como el mandatario, incurriendo ambos en las responsabilidades establecidas por la presente Instrucción.

Art. 24. El transportista de emigrantes asume la responsabilidad emanada de sus servicios en relación con los preceptos legales y reglamentarios en materia emigratoria, y responde subsidiariamente de los actos de sus representantes, consignatarios y personas en quien delegue la realización del transporte, tanto en España como fuera de ella, y hasta su llegada a destino.

Las fianzas de los transportistas y de sus consignatarios o representantes, guardarán afectadas a las responsabilidades a que den lugar sus respectivas actividades y las de los primeros, además, subsidiariamente, a las responsabilidades de sus representantes.

Art. 25. Los consignatarios o representantes de los transportistas en los puertos de escala o destino, serán responsables ante las autoridades españolas competentes del tráfico que a su llegada reciban los emigrantes o, en su caso, del que se conceda a los repatriados en el acto de su partida.

La mencionada responsabilidad será ejercida directamente o por mediación de los transportistas o sus representantes oficiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2017 1963, de 10 de octubre, por el que se reorganiza el Consejo de Minería.

El Consejo de Minería, con antecedente en la Junta Superior Facultativa de Minas, creada por Real Decreto de treinta y uno de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, ha venido realizando sus actividades por sucesivas disposiciones, que acomodaban su organización y cometido a la conjuntura minera e industrial de la Nación.

Actualmente, razones de conveniencia en orden a conseguir la mayor eficiencia e imperativos de carácter legal, recomiendan e imponen la reorganización de dicho Consejo en concordancia con ellos.

Así, la necesidad de volver a separar las funciones consultivas de las inspectoras —al igual que ya lo estuvieron en virtud del Real Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta—, para poder atender, con la plenitud necesaria, la alta tarea asesora, consultiva y, en ocasiones, promotora, que a este Organismo compete, y, asimismo, para adecuar el desarrollo de la función inspectora a lo prescrito en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

También es oportuno considerar la necesidad de conseguir la mayor celeridad en la actuación del Consejo, adecuando su estructura funcional a las exigencias que, sobre brevedad de plazos, establece la Ley de Procedimiento Administrativo y la propia Ley de Minas, y a tal fin se contempla la posibilidad de que los asuntos sean conocidos por una Comisión permanente, con reducido número de Vocales, en aquellos casos de urgencia o cuando las circunstancias que en ellos concurran lo aconsejen.

Asimismo conviene que la organización del Consejo se corresponda con la estructura sectorial establecida para el Ministerio de Industria por el Decreto dos mil ochocientos veintiuno mil novecientos sesenta y dos, de diez de noviembre, facilitando con ello su labor asesora cerca de las nuevas Direcciones Generales.

Finalmente, otro de los motivos que aconsejan la reorganización del Consejo es el de garantizar la deseable continuidad en su gestión y el de procurarle la más elevada competencia mediante la incorporación de Ingenieros que hayan adquirido notoria especialización, cualquiera que sea su categoría administrativa. En el mismo sentido actúan la conveniencia de modificar —aunque manteniendo su línea general tradicional— el sistema de provisión de puestos de este alto Organismo, ampliando en algunos casos el procedimiento de la libre designación por el Ministro, y la de perfeccionar su forma de actuación de modo que permita, en cuestiones singulares, trabajar sobre la base de Comisiones especializadas, en las que se dé entrada, para ser oídas, a representaciones técnicas de las Empresas más caracterizadas del sector y a la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza el Consejo de Minería, creado por Real Decreto de tres de enero de mil novecientos ocho, que se denominará, en lo sucesivo, Consejo de Minería y Metalurgia, con el carácter de Organismo Asesor y Consultivo del Ministerio de Industria del mayor rango en cuestiones de su competencia.

Artículo segundo.—El Consejo quedará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, cinco Consejeros Presidentes de Sección y diez Consejeros.

Serán, asimismo, Consejeros natos, el Director del Instituto Geológico y Minero de España y el Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

El Consejo tendrá además un Secretario y los Ingenieros adjuntos, Ayudantes facultativos y el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo tercero.—El Presidente y Vicepresidente del Consejo y los Presidentes de Sección serán nombrados libremente por el Ministro de Industria entre Ingenieros de Minas que ostenten la categoría de Inspector general del Cuerpo. Si el Director general de Minas asistiera a las reuniones del Consejo, le corresponderá a él la Presidencia.

De los diez Consejeros restantes, cinco serán designados también libremente por el Ministro, entre Ingenieros que ostenten la categoría de Inspector general o Ingeniero Jefe de primera, y los otros cinco, entre funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Minas, cualquiera que fuere su categoría administrativa, previa propuesta en terna, por orden alfabético, para cada puesto, acordada por el propio Consejo, reunido en Pleno.

Artículo cuarto.—Los Ingenieros adjuntos serán designados por concurso entre Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de Minas. El Secretario también será designado por concurso entre funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo.

Artículo quinto.—El Consejo deliberará en Pleno o en Comisión Permanente, y será necesariamente oído en los casos siguientes:

- En todo lo referente a proyectos y modificaciones de Leyes y Reglamentos Mineros.
- En el proyecto de nuevos planes generales de estructuración minera, metalurgia y de aprovechamientos de las sustancias minerales.
- En las propuestas de planes generales de investigación de toda clase de sustancias mineras, así como de aguas subterráneas.
- En los asuntos mineros, cuando sea exigible el informe del Consejo de Estado.
- En los proyectos de explotación, beneficio, venta o arriendo establecimiento de máquinas, talleres o aparatos que se referían a las minas del Estado.
- En todos los casos en que con arreglo a lo dispuesto en Leyes y Reglamentos de minas debe emitir el oportuno informe:

Artículo sexto.—Corresponde también al Consejo:

- Elevar a la Superioridad las propuestas y planes que considere conducentes al fomento y desarrollo de la Industria Minera.
- Emitir informes y cumplimentar consultas cuando así lo estime oportuno la Superioridad.
- Recabar de los particulares a través de los Servicios Provinciales, los informes que estime precisos para el desarrollo de su labor.
- Establecer, en caso preciso, dando cuenta a la Superioridad, comunicación directa con las Entidades Estatales y Paraestatales, relacionadas con los asuntos encomendados al Consejo.

Artículo séptimo.—Se entenderá válidamente constituido el Pleno con la asistencia de los dos tercios de los Vocales y el Presidente del Consejo o quien reglamentariamente le sustituya. La Comisión Permanente quedará constituida con el Presidente y los cinco Consejeros Presidentes de Sección.

En todo caso, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Artículo octavo.—El Consejo en Pleno conocerá:

Primero.—De todos los asuntos que deban ser sometidos al Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Segundo.—De todos aquellos otros en que, por su índole o trascendencia, así lo acuerde el Presidente.

Artículo noveno.—La Comisión Permanente conocerá de los asuntos señalados en el artículo sexto y de los enumerados en el número primero del artículo anterior cuando por razones de urgencia o por las circunstancias que en ellos concurran así lo decida el Presidente.

Artículo décimo.—Para el estudio y despacho de los asuntos que le están encomendados, el Consejo se dividirá en las cinco Secciones siguientes:

- Uno. Ordenación Minera, Seguridad y Asuntos Generales.
- Dos. Combustibles y Explosivos.
- Tres. Aguas Subterráneas, Aguas Minero-industriales y Minero-medicinales.
- Cuatro. Minería Metálica, Siderurgia y Metalurgia.
- Cinco. Minería no Metálica y Mineralurgia (Potasas, Salinas, Cementos, Cales y Yesos, Canteras, etc.)

Artículo undécimo.—Cada Sección estará constituida por su Presidente, los Consejeros y el personal técnico, administrativo y Auxiliar que el Presidente determine con arreglo a las necesidades del servicio.

Artículo duodécimo.—Para tareas especiales y para la elaboración de planes generales que hayan de elevarse a la Superioridad en orden al fomento de la minería, metalurgia y mineralurgia y de sus industrias conexas, el Consejo podrá designar Comisiones o Ponencias especiales, en las que se dará entrada a representantes técnicos especializados de las empresas del sector correspondiente y de la Organización Sindical.

En todo caso, los estudios, proyectos o conclusiones formulados por dichas Comisiones especiales deberán ser sometidos al Pleno del Consejo, para su aprobación o modificación antes de ser cursados a la Superioridad.

Artículo decimotercero.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de cuanto en este Decreto se establece.

Disposición transitoria

En tanto no se reorganicen los Servicios de Inspección del Ministerio de Industria, todos los Inspectores generales seguirán encuadrados en el Consejo de Minería y Metalurgia.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el Real Decreto de tres de enero de mil novecientos ocho y los Decretos de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en el presente, el cual entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO